

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CONSEJO DE TITULARES URB.  
LIRIOS CALA, INC.

Demandante-Peticionario

Vs.

GLORIA DAMARIS LAUREANO  
MOLINA

Demandada-Recurrida

KLCE202001232

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
ECD2018-0138  
(703)

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

El Consejo de Titulares Urbanización Lirios Cala, Inc. (Consejo) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En esta, el TPI aprobó la *Moción Reiterando Desglose de Costas y Solicitando Honorarios* que presentó la Sra. Gloria D. Laureano Molina (señora Laureano).

Se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución que emitió el TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 12 de febrero de 2020, la señora Laureano presentó una *Moción Reiterando Desglose de Costas y Solicitando Honorarios*.<sup>1</sup> Indicó que el 24 de agosto de 2017, el Consejo la demandó en cobro de dinero. Expuso que, aunque el 6 de mayo de 2019, el TPI declaró con lugar la sentencia sumaria que presentó el Consejo y le

<sup>1</sup> Apéndice del *certiorari*, pág. 3.

ordenó satisfacer ciertas cantidades, el 31 de octubre de 2019, notificada el 4 de noviembre de ese mismo año, un panel hermano de este Tribunal revocó tal dictamen.<sup>2</sup> La señora Laureano expuso que el Consejo presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, el 7 de febrero de 2020, notificado el 11 de febrero de 2020, el Foro Máximo denegó expedirlo.

Al haber prevalecido, la señora Laureano solicitó al TPI la imposición de costas por \$228.80 y \$6,400.00 en concepto de honorarios de abogados, conforme a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*. Además, solicitó la devolución de \$509.99 por concepto de ciertos pagos que emitió en virtud de un acuerdo transaccional que, eventualmente, se declaró nulo.

Por su parte, el 3 de marzo de 2020, el Consejo presentó su *Oposición a Moción Reiterando Desglose de Costas y Solicitando Honorarios por Falta de Jurisdicción*.<sup>3</sup> Expuso que la señora Laureano presentó el primer memorando de costas y honorarios de abogados el 20 de noviembre de 2019. Señaló que la *Sentencia* que emitió el panel hermano de este Tribunal se notificó el 4 de noviembre de 2019. Arguyó que la señora Laureano tenía hasta el 14 de noviembre de 2019 para presentar su memorando y notificar a la parte contraria. No lo hizo, por lo que, a juicio del Consejo, lo presentó fuera del término jurisdiccional de 10 días.

Por último, con relación al memorando de costas y honorarios que se presentó el 12 de febrero de 2020, alegó que la resolución del Foro Máximo no incidió sobre

---

<sup>2</sup> *Íd.*; KLCE201901179.

<sup>3</sup> Apéndice del *Certiorari*, pág. 7.

el término jurisdiccional de 10 días pues este no acogió el recurso de *certiorari*. Por lo tanto, reiteró que la señora Laureano presentó su memorando fuera del término jurisdiccional dispuesto en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*.

Una vez el TPI recibió el memorando de costas y su respectiva oposición, emitió una orden en la cual indicó que “[s]e atender[ía] (refiriéndose al memorando de costas) una vez recibido el mandato”.<sup>4</sup> Así, al recibir el mandato del panel hermano de este Tribunal el 14 de agosto de 2020, el TPI emitió una Orden el 28 de agosto de 2020, 14 días después, para que las partes se expresaran sobre *Moción Reiterando Desglose de Costas y Solicitando Honorarios* que presentó la señora Laureano.

El 18 de septiembre de 2020, notificada el 25 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución*.<sup>5</sup> Declaró con lugar la *Moción Reiterando Desglose de Costas y Solicitando Honorarios* que presentó la señora Laureano.

En desacuerdo, el Consejo solicitó reconsideración.<sup>6</sup> Reafirmó su postura con relación a que la señora Laureano presentó su memorando de costas y honorarios de abogados fuera del término jurisdiccional. Indicó que el memorando que se presentó el 12 de febrero de 2020 fue prematuro pues la notificación del mandato al TPI ocurrió el 14 de agosto de 2020 (casi 6 meses antes). Arguyó que la regla no contempla --ni autoriza-- la presentación prematura de un memorando de costas y honorarios de abogados.

---

<sup>4</sup> Apéndice de la oposición, pág. 1.

<sup>5</sup> Apéndice del *certiorari*, págs. 11 y 12.

<sup>6</sup> Apéndice del *certiorari*, pág. 13.

Por otro lado, adujo que, el 8 de septiembre de 2020, la señora Laureano presentó un escrito ante el TPI el cual no se notificó al Consejo. Sostuvo que el TPI no lo debió considerar y en vez, debió declararlo sin lugar pues, de nuevo, se presentó fuera de los 10 días jurisdiccionales que autoriza la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*. Tampoco se le notificó al Consejo en el referido término.

El 2 de noviembre de 2020, notificada el 4 de noviembre de 2020, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

Inconforme, el Consejo presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

Erró el [TPI] al declarar No Ha Lugar nuestra Moción de Reconsideración y determinar que el Memorando de Costas y Honorarios de Abogados presentado por [la señora Laureano] fue dentro del término jurisdiccional prescrito en la Regla 44.1 inciso (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Erró el [TPI] al imponer Honorarios de Abogados por la suma de \$6,400.00 dólares cuando nunca se realizó una determinación de que [el Consejo] haya actuado temerariamente en el presente caso.

Por su parte, el 28 de diciembre de 2020, la señora Laureano presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su

expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni

manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

#### **B. Jurisdicción**

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto dicta reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Recientemente, nuestro Foro Más Alto reiteró que los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera del término, sin importar las consecuencias procesales que su expiración provoque. *Rosario Domínguez. V. E.L.A*, 198 DPR 197, 208 (2017). “Debido a que son improrrogables, fatales e insubsanables, estos plazos no se pueden acortar ni extender”. *Íd.*

Para determinar que un término es de carácter jurisdiccional, el legislador debe establecer claramente que su intención fue imponerle esa naturaleza. *Rosario Domínguez. V. E.L.A, supra*, pág. 209. A esos efectos, nuestro Foro Más Alto también ha expresado que “aunque no lo establezca expresamente, un estatuto puede fijar una exigencia jurisdiccional cuando éste presenta indubitadamente que esa fue la intención legislativa”. *Íd.*

Finalmente, la falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). A su vez, las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).



**C. Costas**

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. regula la concesión de costas. En lo pertinente, dispone que:

- a. Su concesión.—Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
  
- b. Cómo se concederán.—La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. [...]

c. En etapa apelativa. – La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el Tribunal Supremo. Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo.

En ocasiones reiteradas nuestro Foro Más Alto ha expresado que la parte prevaleciente en el pleito cuenta con un término jurisdiccional de 10 días para presentar un memorando de costas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Rosario Domínguez v. E.L.A, supra*, pág. 213. Por lo que, su cumplimiento tardío priva al tribunal de autoridad para considerar o aprobar las costas reclamadas. *Íd.*

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

En su primer señalamiento de error, el Consejo arguye que el TPI incidió al declarar con lugar el

memorando de costas de la señora Laureano. Reitera que lo presentó fuera del término jurisdiccional que exige la Regla 44 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. En específico, indica que lo tenía que presentar a partir de la devolución del mandato, lo cual ocurrió el 14 de agosto de 2020. La señora Laureano tenía, a juicio del Consejo, hasta el 24 de agosto de 2020 para presentarlo. Reitera que se trata de un término jurisdiccional, improrrogable e insubsanable. Tiene razón.

Según se discutió en la Sección II (A) y (B) de esta *Sentencia*, la Regla 44 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone el término jurisdiccional de 10 días con el que cuenta la parte a cuyo favor se dicte una sentencia en apelación para presentar su memorando de costas ante el TPI. Dicho término, en circunstancias como las que este Tribunal considera, comenzará a correr a partir de la devolución del mandato. Debido a su naturaleza improrrogable e insubsanable, los términos jurisdiccionales no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera del término. Por lo que, su inobservancia priva al tribunal de autoridad para considerar o aprobar las costas reclamadas.

Conforme al tracto procesal de este caso, un panel hermano de este Tribunal revocó la determinación inicial del TPI la cual favorecía al Consejo. Insatisfecho, este acudió al Foro Máximo para revisar la determinación. Dicho Foro determinó no expedir el recurso. Así, el panel hermano de este Tribunal devolvió el mandato correspondiente al TPI el 14 de agosto de 2020.<sup>7</sup> A partir de esa fecha, la señora Laureano tenía 10 días

---

<sup>7</sup> Apéndice del *certiorari*, pág. 11.

jurisdiccionales para presentar su memorando de costas, *i.e.*, hasta el 24 de agosto de 2020. Esto no ocurrió. Por el contrario, expirado el plazo por 17 días luego de la devolución del mandato, el 8 de septiembre de 2020,<sup>8</sup> la señora Laureano presentó nuevamente el memorando de costas. Tampoco el TPI podía considerarlo. El derecho lo impide.

A su vez, el otro documento que se había presentado data del 12 de febrero de 2020. Como se indicó, para esa fecha, el TPI no contaba con la devolución del mandato. Es decir, esta presentación fue prematura, toda vez que se realizó previo a que se activara el término de 10 días jurisdiccionales. Por consiguiente, el TPI carecía de jurisdicción para atenderlo, *i.e.*, no tenía autoridad para considerar o aprobar las costas reclamadas.

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el TPI no podía asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. Esto, pues, según se expuso, al ser improrrogables, los términos jurisdiccionales no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera del término, sin importar las consecuencias procesales que su expiración provoque.

Por último, en su segundo señalamiento de error, el Consejo indica que el TPI erró al imponer honorarios de abogados sin realizar una determinación de temeridad. Tiene razón. Como se sabe, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que en caso de que cualquier parte haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia

---

<sup>8</sup> Véase, Consulta de Casos del Portal de la Rama Judicial.

al responsable, el pago de una suma por concepto de honorarios de abogados. Se entiende que una parte actuó con temeridad cuando por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010). Una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogados es mandatoria. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

En este caso, no existe determinación alguna que establezca que el Consejo haya incurrido en una conducta temeraria en la tramitación del pleito. Esto, según dispone el Foro Máximo, es indispensable al momento de la imposición del pago por conceptos de honorarios de abogados por temeridad. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

Más aun, distintos foros revisores colegiados tuvieron distintas apreciaciones con respecto a los hechos y al derecho en este caso. Tan es así, que favorecieron a una y a otra parte indistintamente. De hecho, precisa hacer hincapié en que el Foro Máximo no atendió el recurso en los méritos pues se limitó a denegar la expedición de este. De cualquier forma, el TPI incidió al imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogados en ausencia de una fijación expresa sobre temeridad y en un litigio cuyo tracto procesal en nada indica conducta que conlleve tal sanción.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se expide el *Certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI de 18 de septiembre de 2020.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones